

Señores, JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín

Referencia	Proceso judicial de adjudicación de apoyos transitorio
Solicitante	NELSON DARÍO LONDOÑO JARAMILLO
Beneficiario	REINALDO ALFONSO LONDOÑO AVENDAÑO
Asunto	Informe de valoración de apoyos
Radicado	05001 31 10 001 2020 00294 00

JHONATAN ESTIVEN VILLADA PALACIO, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.368.584, obrando en representación legal del Municipio de Medellín, en mi calidad de Secretario General, nombrado mediante Decreto número 1016 de 2020 y delegado por el Señor Alcalde para representarlo en los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas, tal como consta en el Decreto 2032 del 26 agosto de 2006, por medio de este escrito me permito, respetuosamente, dar respuesta a la solicitud de informe de valoración de apoyos en el proceso de la referencia, según auto No. 488 del 18 de diciembre de 2020, en los siguientes términos:

La ley 1996 de agosto 26 de 2019, "por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad, mayores de edad", previó en su artículo 11 el servicio de valoración de apoyos con el fin hacer efectivo el derecho a la plena capacidad jurídica de las personas en condición de discapacidad, mayores de edad. Sin embargo, este servicio, como se explicará en detalle, aún no ha sido reglamentado debidamente y, en principio, de una lectura detenida de la norma, la entidad territorial no es competente para proceder a su realización. En tal sentido, se esbozan los argumentos que sirven de sustento a lo afirmado:

PRIMERO: El artículo 11 de la referida norma debe interpretarse de manera conjunta con lo dispuesto en el artículo 12 *ibíd*. En otras palabras, para prestar el servicio de valoración de apoyos deben seguirse los lineamientos y protocolos establecidos por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad y, en







complemento de lo anterior, el artículo 12 establece que el Gobierno Nacional, a través del ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad (...) y previo concepto de Consejo Nacional de Discapacidad, expedirá los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de la valoración de apoyos, referida en el artículo 11, los cuales deben actualizarse periódicamente.

Como se sabe, a la fecha, aún no se han expedido los lineamientos y protocolos que deben seguirse para orientar el servicio de valoración de apoyos, aspecto que impide al ente territorial pronunciarse de fondo sobre la solicitud presentada.

Asimismo, como se advierte del colofón del artículo 12 *ibíd*, la implementación del servicio de valoración de apoyos, además, está supeditada a la aprobación y ejecución de un plan de capacitación dirigido a las entidades encargas de realizar la valoración de apoyos, actividad que, a la fecha, tampoco ha empezado a surtirse; razón por la cual se carece de una ruta clara y de parámetros uniformes para orientar la actividad de valoración de apoyos.

Finalmente, según lo consagrado por el parágrafo del artículo antes mencionado, la construcción de tales lineamientos debe hacerse con la participación de las diferentes entidades a que alude el artículo 11 de la citada norma, a efectos de asegurar su debida socialización y conocimiento de la temática específica; esta actividad, sin embargo, aún no se ha cumplido.

SEGUNDO: De otro lado, y en confirmación de lo expuesto, debe traerse a colación el contenido del artículo 13 de la L. 1996 de 2019. Esta norma establece que, en un plazo no superior a 18 meses contados a partir de la promulgación de la citada ley (a saber, 26/02/2021), el ente rector del Sistema de Discapacidad, previo concepto favorable de Consejo Nacional de Discapacidad, reglamentará la prestación del servicio de valoración de apoyos que realicen las **entidades públicas** y privadas. Así pues, a la fecha, el procedimiento para prestar el referido servicio aún no ha sido reglamentado, razón por la cual las entidades territoriales y, en este caso, el Municipio de Medellín, carecen de los insumos, políticas, protocolos, lineamientos y directrices necesarias para dar cumplimiento a lo solicitado en el oficio. Lo contrario, implicaría actuar por fuera de los márgenes legales y, eventualmente, incurrir en un claro supuesto de extralimitación en el ejercicio de las funciones.

TERCERO: Sumado a lo anterior, es decir, a la ausencia de reglamentación del procedimiento de valoración de apoyos, el artículo 11 de la L. 1996 de 2019 sugiere que la competencia para efectuar la valoración de apoyos radica, entre otros, en las alcaldías, **en el caso de los distritos**. Es decir, *prima facie*, la







obligación no recae en todas las alcaldías municipales, sino, como se lee de la norma, en las alcaldías distritales, aspecto que, mientras no sea debidamente aclarado, impide a la entidad pronunciarse de fondo, dada su eventual incompetencia por razón de la materia para ocuparse de estos asuntos.

CUARTO: Como es sabido, mientras empieza a regir el proceso judicial de adjudicación de apoyos consagrado en el capítulo V de la L. 1996 de 2019 (26/08/2021), se ha previsto, de manera transitoria y al tenor del artículo 54 ibíd, un procedimiento especial para determinar, de manera excepcional, los apoyos necesarios para personas mayores de edad cuando se encuentren absolutamente imposibilitadas para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio. En ese caso, dado el carácter especial y excepcional de esa vía adjetiva, la carga de valoración de apoyos recae, directamente, sobre el funcionario judicial. Es decir, al no estar reglamentado el servicio de valoración de apoyos (art. 11) y el proceso judicial de adjudicación de apoyos (Cap. V), es deber del juez, con el auxilio de los profesionales que le asisten, llevar a cabo el estudio y análisis de los apoyos que requiere la persona con discapacidad, a efectos de garantizar el pleno ejercicio su capacidad jurídica. En otras palabras, el servicio de valoración de apoyos previsto en el artículo 11 ibíd, no fue pensado para atender los requerimientos del proceso judicial de adjudicación de apoyos transitorio, pues, se infiere con plena claridad del art. 54 ibíd, este ejercicio, mientras se surten las debidas reglamentaciones, es un deber del director del proceso.

Por las consideraciones precedentes, el Municipio de Medellín, respetuosamente, se abstiene de prestar el servicio de valoración de apoyos de que trata el artículo de la L. 1996 de 2019.

Cordialmente,

JHONATAN ESTIVEN VILLADA PALACIO

Secretario General Secretaria General

Municipio de Medellín

Proyectó::

Julián Darío García Ramírez















